



REFERENCIA:	PROCESO VERBAL PERTENENCIA.
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00146-00
DEMANDANTE:	NURIS ESTHER ECHEVERRIA DE LEÓN.
DEMANDADOS:	RAFAEL ANTONIO VIZCAINO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a decidir sobre los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP, el cual en su inciso noveno señala que se debe indicar la cuantía para determinar la competencia o el trámite.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el presente año 2023 corresponde a los que no excedan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00).

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 20 del CGP, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, es decir, de aquellos que excedan los 150 smlmv, los que para el presente año corresponden a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$174.000.000,00).

El apoderado judicial de la parte demandante expresa en el acápite de cuantía de la demanda que la estima en una suma superior a los cincuenta millones de pesos, (\$50.000.000,00) para demostrar la cuantía de las pretensiones de esta demanda, se anexó con la demanda el Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sabanalarga - Atlántico, de fecha 11 de mayo de 2023, correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 27D N° 16-54 del municipio de Sabanalarga, documento en el cual se indica que el bien inmueble objeto de este proceso de pertenencia tiene un avalúo con vigencia 2023, en la suma de **\$62.684.510,00**. No consta ni en la demanda, ni anexos la prueba del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, únicamente se indica que el bien inmueble objeto de este proceso de pertenencia le corresponde la Cédula Catastral N° 010002800017001 de la cabecera del Municipio de Sabanalarga-Atlántico.

En razón a las anteriores consideraciones, el conocimiento de este proceso por la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado el bien

inmueble materia de este proceso, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga que corresponda previo reparto, motivo por el cual se rechazará y ordenará remitir al juez competente, para que asuma su conocimiento, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por la señora NURIS ESTHER ECHEVERRIA DE LEÓN contra RAFAEL ANTONIO VIZCAINO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS por falta de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual al Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11282b7827b08e7cb1920fc6b7ddc8dca46a282e2684187013babf1813f9e2d8**

Documento generado en 18/10/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>